



RESOLUCIÓN N° 0461-2016-UNHEVAL-CU.

Cayhuayna, 18 de octubre de 2016

Vistos los documentos que se acompañan en veintinueve (29) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante FUT N° 142816, la administrada Hilma Agar Cavalie de Besada, de fecha 27.JUN.2016, solicita se absuelva el traslado de la Resolución N° 01336-2016-UNHEVAL-CUI, mediante la cual, Consejo Universitario resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, en el extremo que resolvió reconocer a la Sra. Hilma Agar Cavalie de Besada, la pensión de sobreviviente de viudez correspondiente al 100%, por existir la posibilidad de encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que la Jefa de la Unidad de Pensiones y Compensaciones mediante Oficio N° 016-2016-UNHEVAL/OPER-J-UPyC, de fecha 18.ABR.2016, solicitó la anulación de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, sustentando que mediante dicha Resolución, se resolvió reconocer a favor de la Sra. Hilma Agar Cavalie de Besada la pensión de sobreviviente-viudez correspondiente al 100% de la pensión de jubilación ascendente al monto de S/.2,051.42 (Dos mil cincuenta y uno con 42/100 Nuevos Soles) en mérito a lo indicado por la ONP en los Oficios N° 3178-2015-DPR-IF/ONP-08 y 3179-2015-DPR-IF/ONP-08, y que con fecha 10/12/2015, la Oficina de Normalización Previsional ONP, remitió los Oficios N° 3573-2015-DPR-IF/ONP-08 y 3574-2015-DPR-IF/ONP-08, mediante los cuales se dejaron sin efecto los oficios N° 3178-2015-DPR-IF/ONP-08 y 3179-2015-DPR-IF/ONP-08, por lo que al haberse dejado sin efecto dichos oficios, la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, ha perdido validez y que en razón a ello entre los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año se pagó el 50% de la pensión de acuerdo a la Resolución N° 989-2014-UNHEVAL-R;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1595-2016-UNHEVAL/AL, de fecha 21.SET.2016, manifiesta que el documento que genero el presente expediente es el Oficio N° 016-2016-UNHEVAL/OPER-J-UPyC, suscrito por la Jefa de la Unidad de Pensiones y Compensaciones, quien solicitó la anulación de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, por lo que en aplicación a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744, se corrió traslado a la administrada, para que haga valer su derecho frente a la Resolución N° 01336-2016-UNHEVAL-CUI, la cual dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, ante el cual, la administrada absolvió el traslado de la Resolución N° 01336-2016-UNHEVAL, solicitando que se declare PROCEDENTE la nulidad de Oficio que se viene tramitando de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, indicando que el personal cesante que se jubila antes de la vigencia de la Ley N° 28449 le corresponde el 100% de la pensión del causante así como a los beneficiarios de la pensión de viudez y si fuera después de la Ley N° 28449 le corresponde el 50% y que en el presente caso o es aplicable la reducción al 50% de la pensión de viudez puesto que el causante se ha jubilado antes de la vigencia de la Ley N° 28449; de la revisión de los documentos adjuntos al proveído de la referencia, se aprecia que la Resolución N° 989-2014-UNHEVAL-R, resolvió otorgar la pensión de sobreviviente Viudez a favor de la señora HILMA AGAR CAVALIE DE BESADA, la suma de S/.1,025.72, sustentando dicho acto en lo establecido en el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 27617, Ley que Dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y Modifica el Decreto Ley N° 20530 y el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y en la Sentencia N° 0050-2004-AI/TC. También se aprecia la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, la cual resolvió reconocer la pensión correspondiente al 100% ascendente al monto de S/.2,051.42, la cual fue sustentada considerando lo precisado por la ONP en los Oficios N° 3178 y 3179-2015-DPR-IJ/ONP-08, mediante los cuales, la Oficina de Normalización Previsional dispuso, en casos similares, que los actos administrativos emitidos a favor de las beneficiarias de Pensión de Sobreviviente - Viudez fueron emitidos sin considerar las disposiciones que regulan el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530, debiendo ser subsanados teniendo en cuenta las normas complementarias y conexas conforme detallaba en el anexo adjunto. El anexo adjunto a los Oficios N° 3178 y 3179-2015-DPR-IJ/ONP-08, concluía: "(...) la pensión de sobrevivientes - viudez otorgada a favor de la beneficiaria, no se encuentra determinada conforme a los dispositivos anteriormente mencionados, toda vez que el monto otorgado no corresponde al 100% de la pensión que percibía el causante". Posterior a la emisión de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, la ONP, emitió los Oficios N° 3573 y 3574-2015-DPR-IJ/ONP-08, mediante los cuales dejó sin efecto los Oficios N° 3178 y 3179-2015-DPR-IJ/ONP-08, documentos que servían de sustento a la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, y que al ser revocados, el acto administrativo contenida en dicha resolución perdía validez. estando a lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 27444, el cual dispone que el acto administrativo debe estar debidamente fundamentado y motivado, por lo que se debe proceder a analizar las normas aplicables al otorgamiento de las pensiones se generan desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuara al

MASM/Vam.



...///RESOLUCIÓN N° 0461-2016-UNHEVAL-CU.

- 2 -

expedirse la resolución, asimismo, la Ley N° 27617, Ley que Dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de pensiones de sobreviviente, sobre el particular, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530 dispone que se la Ley N° 27617, Ley que Dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y Modifica el Decreto Ley N° 20530 y el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en su artículo 32° establece: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a. Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital."; en el presente caso, la pensión otorgada supera la remuneración mínima vital por lo que atendiendo a las normas glosadas, la pensión de sobreviviente otorgada a la administrada debe ser cuantificada de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 32° de la Ley N° 27617, tal como ha sido calculada por la Unidad de Pensiones y Compensaciones mediante Informe N° 016-2014-UNHEVAL/OPER-JUPC, quien determino que la pensión ascendía a la suma de 5 / 1,025.72, MIL VEINTICINCO CON 72/100 NUEVOS SOLES y posteriormente fue plasmado en la Resolución N° 989-2014-UNHEVAL-R, el cual no fue impugnado ni objetado por la administrada HILMA AGAR CAVALIE DE BESADA, lo que significa que se encontraba conforme con la decisión adoptada sobre su el otorgamiento de pensión de sobreviviente; conforme se ha señalado en el Segundo Considerando del presente informe, la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, fue sustentada solo en lo señalado por la ONP mediante Oficios N° 3178 y 3179-2015-DPR-IJ/ONP-08, los cuales posteriormente fueron dejados sin efecto por la misma ONP a través de los Oficios N° 3573 y 3574-2015-DPR-IJ/ONP- 08, coligiéndose de ello que el sustento técnico de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R ha desaparecido convirtiéndose en un vicio que genera la invalidez absoluta del acto administrativo por contravenir a las normas reglamentarias, acarreado la nulidad. Respecto a la validez de los actos administrativos, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: "Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.", en el presente caso, el sustento jurídico ha sido revocado, asimismo, el numeral 1 del artículo 10°, del mismo cuerpo normativo dispone: "Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.", convirtiéndose de la norma señalada que existen elementos que conllevan a declarar la nulidad del acto administrativo; existe la facultad que se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). En ese contexto, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 202.1) de su artículo 202 prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, transgrede a las normas reglamentarias por haber dispuesto el pago de la pensión a la administrada correspondiente al 100% y no al 50% conforme lo ha establecido la Ley N° 27617, generando desigualdad de trato frente a otros administrados que se encuentran en la misma situación; finalmente, el numeral 202.3 del artículo 202° de la acotada norma dispone, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos **prescribe al año**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en el presente caso, la institución aún se encuentra dentro del plazo de un año, por lo que procede la declaración de nulidad de oficio. Por las consideraciones descritas, la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, de fecha 02 de diciembre del 2015, se encuentra inmersa en la causal de nulidad por contravención a las normas reglamentarias, en el extremo que dispone otorgar la pensión correspondiente al 100% ascendente al monto de S/.2,051.42, por lo tanto, procede declarar la nulidad de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R;

Que en la sesión extraordinaria N° 01 de Consejo Universitario, del 30.SET.2016, estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, de fecha 02 de diciembre del 2015, en el extremo que reconoció la pensión de sobreviviente-viudez a la señora Hilma Agar Cavalie de Besada, correspondiente al 100% ascendente al monto de S/. 2,051.42, porque se encuentra inmersa en la causal de nulidad por contravenir a las normas

MASM/Vam.



...///RESOLUCIÓN N° 0461-2016-UNHEVAL-CU.

reglamentarias; consecuentemente, DISPONER la reposición, en todos sus extremos, de la Resolución N° 0989-2014-UNHEVAL-R, del 26.JUN.2014, que otorgó la pensión de sobreviviente-VIUDEZ a favor de doña HILMA AGAR CAVALIE DE BESAD, cónyuge supérstite de quien en vida fuera Victor Edgardo Besada Fernández, exdocente y expansionista del D.L. 20530, por la suma de S/. 1,025.72 soles; disponiendo que la Dirección General de Administración y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias.

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 108-206-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, a la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección;

**SE RESUELVE:**

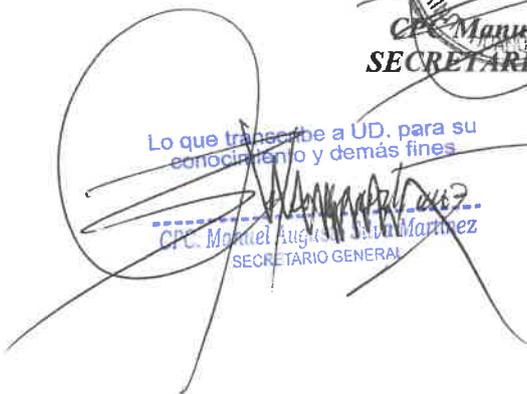
declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 01767-2015-UNHEVAL-R, de fecha 02 de diciembre del 2015, en el extremo que reconoció la pensión de sobreviviente-viudez a la señora Hilma Agar Cavalie de Besada, correspondiente al 100% ascendente al monto de S/. 2,051.42, porque se encuentra inmersa en la causal de nulidad por contravenir a las normas reglamentarias; consecuentemente, DISPONER la reposición, en todos sus extremos, de la Resolución N° 0989-2014-UNHEVAL-R, del 26.JUN.2014, que otorgó la pensión de sobreviviente-VIUDEZ a favor de doña HILMA AGAR CAVALIE DE BESAD, cónyuge supérstite de quien en vida fuera Victor Edgardo Besada Fernández, exdocente y expansionista del D.L. 20530, por la suma de S/. 1,025.72 soles; disponiendo que la Dirección General de Administración y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias.

1°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN  
**RECTOR**  
Dr. **Román M. OSTOS MIRAVAL**  
**RECTOR**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN  
**SECRETARIO GENERAL**  
CPC **Martín A. SILVA MARTINEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

  
Lo que transcribe a UD. para su conocimiento y demás fines  
CPC **Martín Augusto Silva Martínez**  
**SECRETARIO GENERAL**

- Distribución
- Rectorado
- VRAcad
- VRInvAL
- OCl-AL
- DOGA
- JPER
- UPYC
- File
- Interesado
- Archivo